

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL
Oficina Regional Sudamericana

Proyecto Regional RLA/99/901
Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional

Sexta Reunión del Panel de Expertos de Aeronavegabilidad
(Lima, Perú, del 13 al 17 de abril de 2009)

Asunto 1: LAR 21 Capítulo L

(Nota presentada por Abel Enrique Gontero)

Resumen

Esta nota de estudio presenta un análisis del Capítulo L del LAR 21 “**Aprobación de Motores, Hélices y Componentes Aeronáuticos para importación**”, con el fin que sea evaluado en la Sexta Reunión del Panel de Expertos de Aeronavegabilidad.

Referencias

- Anexo 8 Parte II Capítulo 2 y 3.
- Documento 9760 OACI Vol. II.
- LAR 21 propuesta presentada por el Comité.
- Instrucciones para el trabajo de los Paneles de Expertos del SRVSOP.
- Manual para los redactores de las LARs.

1. Antecedentes

1.1. El Capítulo L de las LARs responde a lo recomendado por OACI en el Anexo 8 en el sentido de que cada Estado contratante debe asegurar que las aeronaves que operan bajo su responsabilidad deben tener planes de mantenimiento aprobados por su A.A.C.

1.2. Para ello el Estado miembro debe ejercer sus atribuciones de control del mantenimiento de la aeronavegabilidad de los productos aeronáuticos verificando la aplicación de los planes de mantenimiento aprobados por su A.A.C., incluyendo el recambio de productos Clase I y Clase II con las aprobaciones de aeronavegabilidad otorgadas por el país de fabricación o exportación.

1.3. Diversas A.A.C. tienen insertos en sus reglamentos un capítulo referente a los requisitos para importación de productos aeronáuticos Clase I que no sean aeronaves, es decir motores y hélices, como así también componentes de, aeronaves, motores y hélices que a veces es extensivo a productos Clase III.

2. **Análisis**

2.1 Así como está inserto en el Anexo 8 Parte II, 3.2.4 que algunos estados contratantes facilitan la transferencia y registro de una aeronave en otro país mediante la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad de Exportación, en el ítem 3.4.5 manifiesta que algunos Estados han implementado procedimientos más detallados que incluyen aprobaciones para exportación de motores hélices, componentes mayores (productos Clase II) y Productos Clase III.

2.2 Estas aprobaciones de aeronavegabilidad emitidas por diversos Estados miembros tienen el natural correlato en que el Estado importador tenga implementado un procedimiento para aceptar y determinar como mandatario el recambio en las aeronaves de su registro de productos aeronáuticos con las correspondientes aprobaciones de aeronavegabilidad.

2.3 Es deseable que los Estados miembros establezcan procedimientos específicos, que contemplen las distintas circunstancias en las que deben producirse estos recambios; es muy común que los operadores aerocomerciales efectúen estos recambios en escalas internacionales o en organizaciones de mantenimiento (OMAS) situados fuera del estado de registro. Estos procedimientos deben mantener un equilibrio entre las, funciones de supervisión de la A.A.C. de Registro, la celeridad con que deben efectuarse estos recambios y la real capacidad de la A.A.C. de efectuar estas supervisiones en lugares apartados de su jurisdicción.

2.4 El criterio de que un Estado miembro requiera que los productos de recambio importados (Clase I, II o III), a ser instalados en aeronaves de su registro, posean aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación, es conducente a que el Estado exportador asuma la responsabilidad de garantizar la aeronavegabilidad del producto exportado.

3. **Conclusiones**

3.1 Recomendar al panel de expertos de AIR la validación del Capítulo L del LAR 21 propuesto en **Apéndice A**.

3.2 Recomendar el desarrollo de los documentos de orientación MAC/MEI con los procedimientos detallados sobre la implementación del Capítulo L para facilitar la implementación del LAR 21 en la región.

4. **Acción sugerida**

Se invita a la Reunión de Panel de Expertos de Aeronavegabilidad a:

- a) Tomar nota de la información proporcionada en la presente nota de estudio; y
- b) aprobar o emitir los comentarios que consideren pertinentes relacionados con el Capítulo L del LAR 21.

APÉNDICE A

ENMIENDAS PROPUESTAS AL CAPÍTULO L

Capítulo L Aprobación de Motores, Hélices y Componentes de aeronaves para Importación

21.1200 Aprobación para importación de motores de aeronaves y hélices

Cualquier persona podrá instalar en una aeronave de matrícula del Estado un motor o una hélice importada, si el motor o la hélice:

- (1) cumple con lo establecido en la sección 21.160,
- (2) posee un aprobación de aeronavegabilidad para exportación, emitido por la A.C. del Estado exportador o una organización delegada,
- (3) después de inspeccionar el motor o la hélice la A.A.C. del Estado importador considera que la misma está conforme con el diseño de tipo y presenta condiciones de operación segura, y
- (4) en el caso de motores nuevos fue sometido por el fabricante a una verificación operacional final.

21.1205 Aprobación para importación de componentes de aeronaves excepto motores y hélices.

(a) Un componente, material o dispositivo fabricado en el exterior se considera que cumple con los requisitos exigidos por el LAR aplicable si el Estado fabricante emite una aprobación de aeronavegabilidad para exportación, certificando que cada componente, material o dispositivo en forma individual está en conformidad con estos requisitos, a menos que la A.A.C. del Estado Importador considere, en base a los datos técnicos presentados de acuerdo con el párrafo (b) de esta sección, que el componente, material o dispositivo no cumple con los LAR aplicables.

(b) El solicitante de una aprobación de importación de componente, material o dispositivo debe, cuando le sea requerido, presentar a la A.A.C. del Estado Importador, cualquier dato técnico relacionado con el componente, material o dispositivo, pudiendo asimismo, la A.A.C. del Estado Importador, requerir inspecciones a las tareas de mantenimiento.